

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que termina por desistimiento tácito. Provea su señoría.  
Santiago de Cali, 05 de julio de 2022

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY  
SECRETARIA

Interlocutorio No.742  
Primera Instancia.-  
Radicación No.2021-00322-

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).-

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No.434 de fecha 02 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró desistimiento tácito a la presente demanda.

### II.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto No.1464 de fecha 30 de noviembre de 2022 y No.078 de fecha 10 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a *“notificar a la parte demandada, de la admisión de la demanda, conforme lo previsto por los artículos 291 al 293 del C.G. del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*
- 2.- Finiquitado el término concedido en los autos de requerimiento y al observar que la parte demandante no había cumplido con la totalidad de la carga impuesta pues pese a haber aportado la notificación del demandado ALONSO LERMA PEREZ, no logró efectuar la notificación al demandado FERNANDO SALAZAR LUCIO, ni a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien a prescribir, por lo que se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito con auto No.434 del 02 de mayo del año 2022.
- 3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando en síntesis que ha efectuado actuaciones al interior del proceso surtiendo la notificación del señor ALONSO LERMA PEREZ.

## CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda encuentran sustento legal o por el contrario están desprovistos de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto No.434 de fecha 02 de mayo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que esta instancia, al momento de resolver de fondo sobre la procedencia en la aplicación de la sanción contemplada en el art.317 del C.G.P., verificó el cumplimiento de la carga procesal impuesta que consistía en la notificación de la TOTALIDAD de demandados vinculados al proceso, encontrando que dicha carga no había sido cumplida a cabalidad ya que en efecto, para la fecha de proferimiento del auto, la notificación solo había sido surtida al señor ALONSO LERMA PEREZ, restando el trámite de notificación al señor FERNANDO SALAZAR LUCIO, además de la notificación de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, e independientemente de haber cumplido con la notificación de uno de los demandados, lo cierto es que no ocurrió lo mismo con la notificación de los demás extremos pasivos.

En caso similar, en proveído fecha 10 de mayo de 2016, el honorable Tribunal de Cali Sala Civil, siendo ponente el doctor Hernando Rodríguez Mesa; frente al desistimiento tácito precisó:

*“...De la recta inteligencia de la anterior disposición normativa, de desprenden dos supuestos en los cuales procede el decreto del desistimiento tácito. En el primero cuando la parte luego de requerida por el Juez no cumple con su carga dentro de los treinta (30) días concedidos para tal fin. En segundo, cuando el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio de un (1) año-dos (2) años si hay sentencia en firme o auto de seguir adelante la ejecución, en este caso el juez puede decretar el desistimiento ya sea a petición de parte o de oficio.”* (Negrillas del despacho).

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en decisión adoptada, la Honorable Magistrada Ana Luz Escobar Lozano, manifestó:

*“..Así mismo, la corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal-de la cual dependa la continuidad del proceso-y no cumple en un determinado lapso (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o la actuación...”*

*“..De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) **Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite;** y iii) **una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que esté venza sin que se proceda...**”* (Negrillas del Juzgado)

Por tanto, en el caso del numeral 1 del artículo que regula la institución del desistimiento tácito -que es el aplicable al caso concreto- la parte que ha sido requerida por el Juez sólo tiene la posibilidad de demostrar que no ha desistido de la actuación, **con el cabal cumplimiento de la carga o trámite para la cual fue requerida**, lo que indica que en ningún caso y bajo ningún argumento es justificable el incumplimiento de la carga procesal bajo el argumento del cumplimiento parcial de la carga, teniendo en cuenta que la terminación aquí proferida estuvo precedida por un requerimiento con la imposición de una carga puntual, seguido de un requerimiento adicional posterior a la primera notificación, carga impuesta que evidentemente no se cumplió.

Y en el presente caso, la parte requerida no dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, la cual era “notificar a la parte demandada, de la admisión de la demanda, conforme lo previsto por los artículos 291 al 293 del C.G. del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”, dentro del término de ley otorgado por el artículo 317 del C.G.P., y como se expuso en párrafos que anteceden, no lo efectuó a cabalidad.

Si bien es cierto, la parte actora dentro del término concedido en el auto de requerimiento, efectuó una de las notificaciones, también lo es que omitió la notificación del demandado FERNANDO SALAZAR LUCIO.

Notificar comprende, realizar los actos tendientes a lograrlo, como envío de la comunicación Art.291, notificación por aviso Art.292 o en su defecto solicitud de emplazamiento o notificación por correo electrónico (decreto 806 de 2.020 – hoy ley 2213 de 2.022), todo ello, en aras de trabar la relación jurídica procesal y en busca de garantizar los derechos fundamentales de la parte pasiva como el debido proceso, defensa, contradicción entre otros. Así de esta manera se podrá continuar con el proceso.

Corolario, se impone la no revocatoria de la motejada providencia, y la concesión del recurso de apelación. Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO *REPONER*** el auto No.434 de fecha 02 de mayo de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Por secretaría remítanse las actuaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ**

MACC – RAD.2021-322

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e74e90c4c60e3a070569d9cdf20a37a15696f7b2608536d05fea864537c91b**

Documento generado en 05/07/2022 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>